

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 00149/2018.

EXPEDIENTE: 0222/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00149/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRÍA**, en su carácter de **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0222/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA UNO DE QUEJAS DEL SISTEMA ADVERSARIAL ADSCRITO A LA VISITADURIA GENERAL, DEPENDIENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRÍA**, en su carácter de **DIRECTORA DE ASUNTOS**

JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

***SEGUNDO.-** Se actualizó la improcedencia del Juicio por lo que respecta a la autoridad demandada Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por lo que **SE SOBRESSEE EL JUICIO** por lo que a esa autoridad se refiere, y no se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que respecta a las restantes autoridades demandadas, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -*

***TERCERO.-** Se declara la NULIDAD del procedimiento administrativo 52(VISITADURÍA)2015, instruido en contra del actor, desde el acuerdo dictado con fecha quince de abril de dos mil quince (15/04/2015), hasta la resolución dictada con fecha catorce de mayo de dos mil quince (14/05/201), y su ejecución, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -*

CUARTO.** No ha lugar a ordenar la restitución solicitada por el actor, al cargo de Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado; ha lugar al pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuyo monto se establecerá, previo acreditamiento del salario en la etapa de ejecución de sentencia; se ordena a la autoridad demandada, realizar la anotación correspondiente, en el expediente personal del actor ** , y solicitar la correspondiente en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -*

***QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción(sic) I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**” - - - - -*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114

QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0222/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- El presente medio de impugnación lo interpone **MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRÍA**, en su carácter de **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo, en términos del artículo 120 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es de señalar que los argumentos que expone la recurrente al inicio de su capítulo de agravios, **resultan inoperantes**, toda vez que solo se remite a manifestar que existe una inexacta aplicación del artículo 178 fracciones I y III y violación de los artículos 114 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que es ilegal la sentencia de fecha 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Séptima Sala Unitaria, al no haberse emitido la misma ajustándose a lo dispuesto en el Libro Tercero de la referida Ley, sin que explique con argumentos lógicos jurídicos el por qué, a su juicio, con la sentencia de mérito se transgreden los numerales que apunta.

Tiene aplicación la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) del tercer tribunal colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Página: 1347, con rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación."*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por otra parte, manifiesta la autoridad recurrente en su **agravio primero** que le causa perjuicios a su representado, el considerando sexto de la sentencia impugnada en la parte relativa a vicios del procedimiento, porque contrario a lo sostenido por la sala de origen, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no exige que los actos administrativos deban causar estado para llevar a cabo su

ejecución material, sino que se le haga saber al administrado, los recursos y plazos que procedan en términos de los artículos 7 fracción XIII, 28 y 136 de la citada ley, por ello; indica que la remoción decretada el 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, en el expediente administrativo 52(VISITADURIA)2015, emitida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, no viola derechos fundamentales del actor, ni hace nugatorio el derecho a un recurso judicial efectivo, toda vez que el artículo 123 fracción XIII, Apartado B de la Constitución Federal, establece que los miembros de las instituciones policiales de los Estados, podrá ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Por tanto, señala que en su oportunidad se enviaron los correspondientes oficios encaminados a materializar la determinación emitida, la cual se hizo sin menoscabar derechos fundamentales como es el debido proceso, toda vez que en ningún momento la determinación es contradictoria y violatoria de derechos humanos, debido a que en el resolutiveo tercero se ordena hacer del conocimiento al quejoso, que en términos del artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuenta con el plazo de treinta días para impugnar en caso de inconformidad la resolución referida, la cual se le hizo del conocimiento el 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

Asimismo, refiere que por lo que hace al resolutiveo cuarto de la resolución impugnada, se ordena dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado, toda vez que lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se materializó de manera inmediata, toda vez que no vulnera derechos fundamentales como lo sostiene la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 163548, bajo el rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTICULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO VIOLAN LAAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA O DE SEGURIDAD JURÍDICA”*, así

como la jurisprudencia en materia constitucional con registro 2011397, con título: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN”*. Por tanto, dice que el referido precepto constitucional no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano, pues cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, existe la prohibición de la reinstalación al elemento separado de su cargo, como fue ordenado en el resolutivo tercero de la resolución demandada.

Resultan **fundadas** las anteriores manifestaciones, toda vez que el Procurador General de Justicia del Estado, al emitir la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil quince, cumplió con el requisito de validez que establece el artículo 7, fracción XIII de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haberle hecho del conocimiento a *********, que conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la citada Ley, contaba con el improrrogable plazo de treinta días hábiles contados a partir de su legal notificación, para inconformarse en contra de la citada resolución, por lo que en ningún momento se viola el derecho que tenía el aquí actor a promover el juicio de nulidad en contra de la referida resolución.

Tan es así, que presentó su demanda de nulidad el diecisiete de junio de dos mil quince, ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, puesto que la citada resolución le fue notificada el 02 dos del citado mes y año; por ende, se advierte que *********, hizo valer su derecho a defenderse dentro del término de treinta días concedido por el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, independientemente de que se haya ejecutado la baja decretada por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que dicho precepto únicamente establece el término que se tiene para promover el juicio de nulidad, sin que señale que la autoridad tenga que esperar a que transcurran los treinta días que menciona dicho precepto, para llevar a cabo la ejecución de la sanción decretada.

Así, el que se hayan girado diversos oficios en los cuales se ordena dar cumplimiento al punto quinto resolutivo de la resolución de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, a efecto de llevar a cabo la destitución de *****, al cargo que desempeñaba como Comandante en la Agencia Estatal de Investigaciones, la cual fue ordenada en la referida resolución, no lo restringe del derecho que tenía para inconformarse en contra de dicha resolución y su ejecución.

Además, el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una restricción constitucional expresa para los llamados grupos de exclusión, quienes la naturaleza de su relación con el Estado es administrativa, de la no reincorporación al servicio cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido en su contra; condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente que no es susceptible de revisión, pues es una decisión soberana del Estado Mexicano.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tanto, el hecho de que no se hubiera procedido a la ejecución de la destitución al cargo que tenía Lorenzo Reyes Barraco como Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, hasta que trascurrieran los treinta días que establece el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en nada lo beneficiaría, puesto que aun cuando el juicio de nulidad se resuelva que existió un despido injustificado por parte de la autoridad demandada; conforme al citado precepto constitucional, no procede la reincorporación de un elemento de seguridad pública, únicamente el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por otro lado, en su **segundo agravio** manifiesta la autoridad recurrente, que le causa perjuicio la determinación de la Sala Unitaria, al establecer que era la Visitaduría y no el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en contra de servidores públicos de esa institución, en razón de que en la época de los hechos, la citada Visitaduría se encontraba adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Dice lo anterior, toda vez que el procedimiento de investigación de diez de marzo de dos mil quince (10/03/2015), iniciado en contra de ***** , por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno del Sistema Adversarial, deriva de lo ordenado mediante oficio PGJE/VIS/205/2015 de nueve de marzo de dos mil quince (09/03/2015), signado por el entonces Visitador, fundando su petición en términos del artículo 146 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, derivado de una nota periodística del informativo Oaxacain.com de 05 cinco de marzo del citado año, lo cual se encuentra fundado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, señala que el Agente del Ministerio Público de la mesa, inició el procedimiento administrativo en atención a que el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien era competente para el inicio del citado procedimiento, ordenó al Visitador como titular de la Visitaduría adscrita a dicha Fiscalía, pues indica que en esa época dicha autoridad se encontraba facultado para tramitar el inicio del procedimiento administrativo.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Del análisis de las constancia de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte de la sentencia alzada, lo siguiente:

*“...del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente administrativo 52(VISITADURÍA)2015, esta Juzgadora advierte, **vicios en el procedimiento**, que sin duda afectaron la defensa del hoy actor, mermando su derecho a un recurso judicial efectivo, previo al acto privativo de que fue objeto, toda vez que de las constancia del referido expediente, se advierte que fue en la misma fecha en que se le notificó la resolución de catorce de mayo de dos mil quince (14/05/2015), esto es el día dos de junio de dos mil quince (02/06/2015), se procedió a la ejecución de la resolución, es decir, a la remoción del cargo de Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, tal y como se advierte de los oficios número 258/2015, 260/2015 y OM/URH/1159/2015, a fojas 449, 450 y 454 de autos, expedidos en esa misma fecha, circunstancia que sin duda vulnera la garantía de audiencia en contra del actor, prevista en el artículo 14 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado, la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, la obligación de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y en el presente asunto, la autoridad demandada, hizo nugatorio el derecho a un recurso judicial efectivo, porque no esperó el plazo de treinta días hábiles que el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone para recurrir en esta vía la resolución ahora impugnada, tiempo que debía paralizarse su ejecución, y posterior a dicho plazo, en caso de no ser recurrida, alcanzaría la inmutabilidad necesaria para ser ejecutada, circunstancias que impedirían una afectación irreparable a los derechos fundamentales al trabajo del actor, y en el presente caso, la demanda la ejecutó inmediatamente de notificarla al actor, y en esa tesitura, ningún recurso, ni el presente juicio promovido por el actor, sería suficiente para evitar la privación de sus derechos, porque al consumarse la separación del cargo, ni la resolución que dictara esta autoridad u otra de mayor jerarquía, permitiría su reinstalación al cargo por restricción constitucional, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Carta Magna, de ahí la violación al procedimiento en contra del actor.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

*Por otra parte, esta Juzgadora también advierte, que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, dictado con fecha quince de abril de dos mil quince (15/04/2015), fojas 368-375, lo emitió el Licenciado JOSÉ BENITEZ ZARATE, Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando el artículo transitorio tercero, último párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (normatividad vigente y aplicable en el procedimiento administrativo iniciado contra del actor), dispone que será la Visitaduría, la que conocerá del inicio y sustanciación de dichos procedimientos administrativos, al prescribir: **“TERCERO”**... En el caso de la Visitaduría, los Servidores Públicos adscritos a la misma seguirán conociendo del inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad de todos los servidores públicos de la Procuraduría General, incluidos los Miembros del Servicio Civil de Carrera, en tanto entre en vigor el Reglamento del Servicio.”, y concatenado con el artículo 2 fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, aplicable al momento de los hechos, el cual determina que autoridades comprende el servicio civil de carrera, y que en su listado se encuentran los Agentes de la Agencia Investigadora,*

siendo que en el presente asunto, el actor era Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, resulta inconcuso, que quien era la autoridad facultada para dictar el inicio del procedimiento administrativo contra el actor, era la Visitaduría, y no la autoridad que lo emitió, no pasando desapercibido para esta Juzgadora, que el artículo 139 fracción X, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, otorga facultad a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, para conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión, las investigaciones de los procedimientos administrativos en los caso(sic) en que el implicado sea miembro del servicio civil de carrera, empero, ello no lo faculta para iniciar y desahogar dicho procedimiento, porque la misma normatividad es clara al otorgar esas facultades a una autoridad diversa, como se expuso en líneas que anteceden, consecuentemente, dicho fiscal se arrogó facultades que la ley no le otorgaba, y ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo pueda ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas del acto, transgrediendo el principio de Seguridad Jurídica, de ahí la ilegalidad del acuerdo en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencia con datos de identificación:[...] y de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREIA EL ACTO PRIVATIVO.”

[...] “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

[...]

Por las razones apuntadas, **SE DECLARA LA NULIDAD** del procedimiento administrativo 52(VISITADURIA)2015, instruido en contra del actor, desde el acuerdo dictado con fecha quince de abril de dos mil quince (15/04/2015), hasta la resolución dictada con fecha catorce de mayo de dos mil quince (14/05/2015), y su ejecución, por ser iniciado por una autoridad incompetente para ello y violentar el derecho del actor a un recurso efectivo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que de acuerdo al artículo 191 último párrafo del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la separación del cargo de un miembro del servicio se inscribe en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, consecuentemente, buscando la protección más amplia de los

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

*derechos humanos de las personas, contenido en el segundo párrafo, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de evitar una posible violación al derecho al trabajo que tiene todo gobernado, dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna, consecuentemente, se **ordena** a las autoridades demandadas, realicen la **anotación en el expediente personal** del actor *****; y realizar los trámite correspondientes para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada, lo cual deberán acreditar ante esta autoridad en los plazos dispuestos en la Ley de la Materia, para efectos del cumplimiento total de esta sentencia. [...]*”.

En consecuencia, el agravio segundo que hace valer la autoridad recurrente, **resulta infundado**, toda vez que el Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, derivado del oficio PGJE/FESP/699/2015 de 06 seis de marzo del citado año, suscrito por el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en el cual le solicita inicie expediente administrativo en contra de *****; Agente Estatal de Investigaciones comisionado en Juchitán de Zaragoza, placa 9-21, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, ordena al Agente del Ministerio Público de la Mesa I de Quejas del Sistema Adversarial adscrito a la Visitaduría, que inicie y concluya el expediente administrativo de investigación bajo el número 52(VISITADURÍA)2015, en contra de dicho Agente de Investigación, fundando su petición en término de lo dispuesto por el artículo 146 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 146. *La Visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Tramitar el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General o la presentación de la queja en contra de los Miembros del Servicio Civil de Carrera que tenga adscritos susceptible al procedimiento a que hace referencia el artículo 72 de la Ley Orgánica y en términos del Reglamento del Servicio y, en su caso, dar trámite correspondiente.*

De la anterior transcripción, se advierte que dicho precepto faculta a la Visitaduría a presentar quejas en contra de los Miembros del Servicio Civil de Carrera que tenga adscritos, susceptibles al

procedimiento a que hace referencia el artículo 72 de la Ley Orgánica y en términos del Reglamento del Servicio, y en su caso a dar trámite correspondiente, sin que dicho precepto lo autorice a delegar dicha facultad a diversa autoridad.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio, último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, establece que la Visitaduría seguirá conociendo del inicio y substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los miembros del servicio civil de carrera, en tanto entre en vigor el Reglamento del Servicio; por consiguiente, dicha autoridad es la única competente para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo en contra de los Miembros del Servicio Civil de Carrera, como en el presente caso era el procedimiento que se siguió en perjuicio de *****, quien se desempeña como Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que conforme al precepto 2 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tiene como autoridades que comprende el servicio civil de carrera, entre otros a los Agentes de la Agencia Investigadora.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

En consecuencia, el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos era incompetente para iniciar dicho procedimiento administrativo, toda vez que el artículo 139 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solo le otorga facultad para conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión, las investigaciones de los procedimientos administrativos, en los casos en que el implicado sea miembro del servicio de carrera, mas no le confiere facultad alguna para iniciar y desahogar el referido procedimiento.

No obstante lo anterior, dicho procedimiento se inició mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil quince, dictado por el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando dicha autoridad resultaba incompetente para iniciar y substanciar dicho procedimiento.

Por consiguiente, al haberse iniciado y tramitado el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****, quien se desempeña como Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual culminó con la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil quince, por una autoridad que resultaba incompetente como lo es el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que existieron vicios en el procedimiento en perjuicio del actor. De ahí lo **infundado** del agravio esgrimido.

Por consiguiente, procede **CONFIRMAR** la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, por las consideraciones asentadas en la presente resolución; por ende, con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de nueve de marzo de dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 149/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.